



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica el Código Penal para agravar la penalidad en caso de sustracción y receptación de combustibles en supuestos que indica

SESIÓN N°

60

FECHA

19-08-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
☐ 04.- EDUCACIÓN
☐ 05.- HACIENDA
☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
☐ 11.- SALUD
☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
☐ 20.- BIENES NACIONALES
☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
☐ COMISIÓN MIXTA.
☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AGRAVAR LA RESPONSABILIDAD POR LA SUSTRACCIÓN Y RECEPTACIÓN DE GAS, COMBUSTIBLES, EXPLOSIVOS Y OTRAS SUSTANCIAS PELIGROSAS, CUANDO SU PÉRDIDA DE CONTROL PONGA EN RIESGO A LAS PERSONAS, LOS SERVICIOS ESENCIALES O LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA.

I. Fundamentos del proyecto

Uno de los deberes centrales de la función legislativa es resguardar la vida e integridad de las personas, la continuidad de los servicios esenciales y la seguridad pública. La distribución de gas licuado, combustibles y otros insumos energéticos depende diariamente de trabajadores que transportan y entregan estos productos en todo el territorio nacional, muchas veces durante jornadas nocturnas o en sectores con alta exposición delictual.

El asalto a un vehículo repartidor de gas o combustibles no constituye únicamente una afectación patrimonial. La violencia ejercida contra el conductor o sus acompañantes, la pérdida de control sobre la carga y la eventual interrupción del abastecimiento pueden afectar simultáneamente a trabajadores, familias, pequeños comercios y actividades productivas que dependen de estos insumos.

La gravedad es aún mayor cuando la sustracción recae sobre explosivos, detonadores, precursores de explosivos, sustancias radiactivas, tóxicas, corrosivas o inflamables. Por sus características, cantidades o condiciones de almacenamiento, estos elementos pueden ser empleados en la comisión de otros delitos o provocar incendios, explosiones, intoxicaciones, contaminación ambiental o daños a infraestructura crítica.

El ordenamiento jurídico regula especialmente el transporte, almacenamiento, control y trazabilidad de estas sustancias. Entre otras normas, el decreto supremo N° 298, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establece condiciones para el transporte de cargas peligrosas, mientras que la legislación sobre control de armas, explosivos y elementos similares contempla reglas especiales respecto de su tenencia y utilización.

Sin embargo, el Código Penal no contiene actualmente una regla general que permita valorar, dentro de los delitos de hurto, robo y receptación, el riesgo adicional que produce la pérdida de control sobre estos bienes. La respuesta penal se construye principalmente a partir de la modalidad de apoderamiento, la violencia empleada y el valor de lo sustraído, sin considerar suficientemente la capacidad del objeto para provocar un peligro colectivo o afectar un servicio esencial.

La sola naturaleza del producto no justifica, por sí misma, una sanción desproporcionada. Por ello, esta iniciativa distingue entre dos niveles. El primero comprende el gas licuado o natural y los elementos directamente destinados a su distribución, cuya sustracción se agrava cuando interrumpe o pone en peligro el abastecimiento o genera un riesgo concreto para las personas. El segundo comprende explosivos y otras sustancias especialmente peligrosas, respecto de las cuales se establece una agravación mayor cuando existe intención de emplearlas en otro delito o cuando se crea un peligro grave y concreto.

Asimismo, el proyecto incorpora una regla especial para la receptación. La persecución penal no debe limitarse a quien ejecuta la sustracción, sino alcanzar también a quienes reciben, transportan, almacenan, ocultan o comercializan estos bienes conociendo, o no pudiendo menos que conocer, su origen ilícito. De esta forma se busca desincentivar el mercado que permite rentabilizar estas conductas.





La iniciativa respeta los principios de legalidad y proporcionalidad. Las agravaciones se vinculan a circunstancias comprobables, como la afectación del suministro, el peligro concreto, la cantidad y condiciones de la sustancia, o su destinación a otro delito. Además, se preserva la aplicación de las penas más graves que correspondan cuando los hechos produzcan lesiones, muerte, incendio, estragos u otros delitos autónomos.

II. Objetivos de la iniciativa

1. Proteger a los trabajadores que transportan y distribuyen gas, combustibles y sustancias peligrosas.
2. Resguardar la continuidad del suministro a hogares, comercios y actividades productivas.
3. Evitar que explosivos, combustibles y otros materiales peligrosos sean utilizados para cometer nuevos delitos.
4. Sancionar también la receptación, almacenamiento y comercialización de especies peligrosas de origen ilícito.
5. Establecer agravaciones diferenciadas y proporcionales al peligro efectivamente creado.

III. Idea matriz

La idea matriz del proyecto consiste en incorporar al Código Penal reglas especiales de agravación para los delitos de hurto, robo y receptación que recaigan sobre gas, combustibles, explosivos y otras sustancias peligrosas, atendiendo no solamente al valor patrimonial de lo sustraído, sino también al peligro concreto generado, a la eventual interrupción de servicios esenciales y a la posibilidad de utilización de estos bienes en la comisión de otros delitos.

La propuesta diferencia el tratamiento del gas destinado al abastecimiento de la población del aplicable a explosivos y sustancias de especial peligrosidad. En ambos casos se evita una agravación automática basada únicamente en la denominación del producto y se exige la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen una mayor respuesta penal.

IV. Proyecto de ley

Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal:

- 1) Agréguese, en el Párrafo 5 del Título IX del Libro Segundo, a continuación del artículo 449 quáter, los siguientes artículos 449 quinquies, 449 sexies y 449 septies, nuevos:

“Artículo 449 quinquies.- Tratándose de los delitos comprendidos en los Párrafos 2, 3 y 4 de este Título, la pena se aumentará en un grado cuando la apropiación recaiga sobre gas licuado de petróleo, gas natural comprimido o gas natural licuado, o sobre combustibles líquidos derivados del petróleo, envasados, almacenados o en tránsito; sobre los cilindros, estanques, válvulas, mangueras u otros elementos destinados directamente a su contención o distribución que no formen parte de una red de suministro de las señaladas en el artículo 447 bis; o sobre el vehículo que al momento del hecho los transporte, y concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1º. Que el hecho interrumpa o ponga en peligro concreto la continuidad del suministro a la población o a un establecimiento que preste un servicio esencial;*
- 2º. Que, atendidas la cantidad sustraída, las condiciones de manipulación, transporte o almacenamiento, o el lugar en que las especies se abandonen, se genere un peligro concreto para la vida o la integridad física de las personas,*
o
- 3º. Que la apropiación se ejecute con el propósito de alterar o interrumpir el abastecimiento, o de facilitar la comisión de otro delito.*

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando la circunstancia que funda el aumento integre el tipo penal respectivo, ni cuando conforme a otra disposición legal corresponda imponer al hecho una pena mayor.

Artículo 449 sexies.- Tratándose de los delitos comprendidos en los Párrafos 2, 3 y 4 de este Título, la pena se aumentará en un grado cuando la apropiación recaiga sobre explosivos, artefactos explosivos, detonadores, sustancias químicas inflamables o asfixiantes de aquellas sometidas a control conforme a la ley N° 17.798, sobre control de armas; sobre sustancias radiactivas o materiales nucleares; o sobre sustancias tóxicas o corrosivas que





por su naturaleza, cantidad, concentración o condiciones de almacenamiento, sean idóneas para causar la muerte o lesiones graves a una o más personas, incendio, explosión, contaminación grave del medio ambiente o daño relevante a la infraestructura crítica.

La pena se aumentará en dos grados cuando el responsable actúe con el propósito de emplear dichas especies en la comisión de otro delito, de entregarlas a alguna de las asociaciones a que se refiere el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo, o de alterar o interrumpir un servicio esencial; y cuando, con ocasión del hecho, se genere un peligro concreto y grave para la vida o la integridad de las personas, para la infraestructura crítica o para el medio ambiente. Para apreciar la idoneidad a que se refiere el inciso primero, el tribunal considerará especialmente la naturaleza de la sustancia o material, su cantidad y concentración, su clasificación y sometimiento a control conforme a la legislación vigente, y las condiciones concretas de transporte, manipulación o almacenamiento.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando la circunstancia que funda el aumento integre el tipo penal respectivo, ni cuando conforme a otra disposición legal corresponda imponer al hecho una pena mayor, y en caso alguno podrá dar lugar a una pena superior a presidio perpetuo calificado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos de homicidio, lesiones, incendio, estragos, los previstos en la ley N° 17.798 y los demás que se configuren con ocasión de los mismos hechos.

Artículo 449 septies.- Para los efectos de los artículos 449 quinquies y 449 sexies, y del inciso final del artículo 456 bis A:

1°. Se entenderá por servicio esencial aquel cuya interrupción o suspensión pueda afectar gravemente la vida, la salud o la seguridad de la población, o el abastecimiento de energía, agua potable, alimentos o medicamentos.

2°. Se entenderá por infraestructura crítica aquella a que se refiere el artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República.

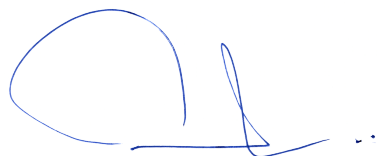
3°. El peligro exigido por dichas disposiciones deberá ser concreto y constar en el proceso. Las agravaciones no podrán fundarse exclusivamente en la denominación o naturaleza del producto, ni en el valor económico de las especies apropiadas o receptadas.”.

2) Agréguese, en el artículo 456 bis A, el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando el objeto de la receptación sean las especies señaladas en los artículos 449 quinquies o 449 sexies, se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales. Si el almacenamiento, transporte, ocultamiento, transformación o comercialización de dichas especies genera un peligro concreto y grave para la vida o la integridad de las personas, para la infraestructura crítica o para el medio ambiente, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado. Estas reglas no se aplicarán cuando la misma circunstancia haya sido considerada por la ley para imponer una pena más grave, ni cuando conforme a los incisos tercero, cuarto o quinto, o a otra disposición legal, corresponda imponer al hecho una pena mayor. La sentencia condenatoria dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas y medios empleados para cometer el delito o para transformar o transportar las especies, y el tribunal podrá decretar la clausura definitiva del establecimiento de comercio en que ellas hayan sido almacenadas, ocultadas o transformadas con conocimiento de su dueño o administrador.”.

DANIEL VALENZUELA SALAZAR
H. Diputado de la República




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VALENZUELA S..


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO ORREGO G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CHANDÍA A.

